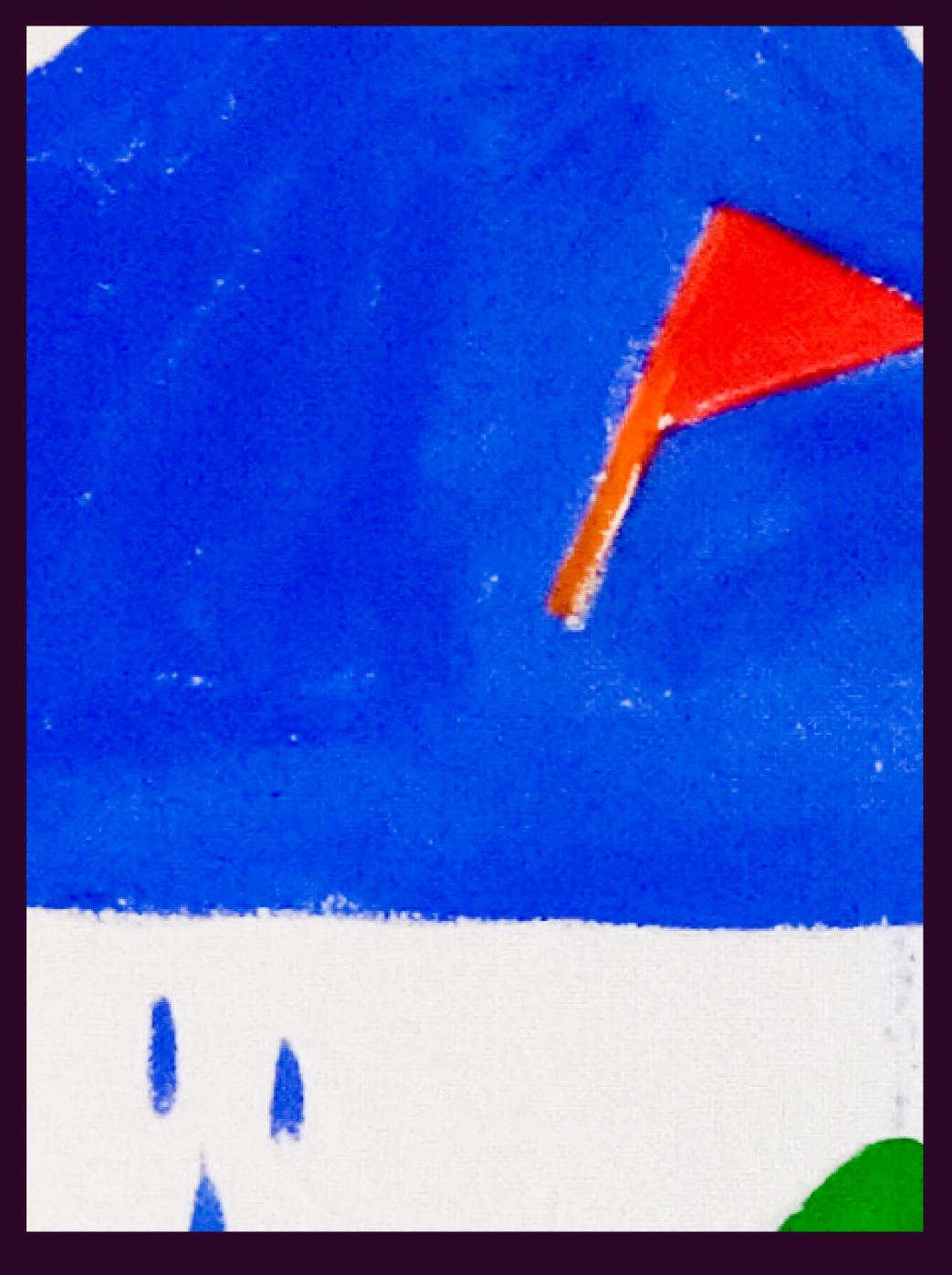
Artículo 19. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a una vida libre de violencia





→ Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el derecho de la niñez a vivir una vida libre de violencia, y a ser especialmente protegidos de cualquier forma de abuso, descuido o explotación.

La Convención sobre los Derechos del Niño contempla, a su vez, mandatos específicos de protección y reparación del daño a las distintas formas de violencia, por lo que dichos estándares podrán consultarse acudiendo directamente a esas obligaciones especiales. En ese tenor, el presente artículo guarda estrecha relación con:

- Artículo 22. Niñez en contextos de migración
- Artículo 34. Protección especial contra toda forma de explotación y abuso sexual
- Artículo 32. Protección contra la explotación laboral
- Artículo 33. Protección contra el abuso de sustancias
- Artículo 35. Protección contra la venta, trata y secuestro
- Artículo 36. Protección contra otras formas de explotación
- Artículo 37. Protección contra la tortura
- Artículo 38. Niñez y conflictos armados
- Artículo 39. Derecho a la reparación del daño
- Artículo 40. Sistemas de justicia juvenil

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones nes Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía



- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados
- Convenio de La Haya relativo a la Protección de los Niños

Derecho a una vida libre de violencia (protección contra el abuso o explotación)

Este artículo establece una gama amplia del derecho a vivir una vida libre de violencia de las infancias. El Comité de los Derechos del Niño ha hecho énfasis en las distintas formas de violencia que les afectan particularmente, desde los castigos corporales, que son propiciados por padres, madres o personas cuidadoras, hasta formas específicas de explotación infantil.

En relación con los castigos corporales, el Comité resalta que no se trata sólo de agresiones físicas, sino que incluye otras formas de castigo crueles y degradantes, como los actos que denigran, humillan, amenazan, asustan o les ridiculizan, conductas que las define de la siguiente forma:

11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes) (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 11).

En este sentido, ha desarrollado el alcance y contenido de otros conceptos relevantes para la aplicación de este derecho:

- Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.
- Violencia mental. El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional.
- Violencia física. Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye:
 - a. Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
 - b. La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.
- Castigos corporales. En su Observación general Nº 8 (párr. 11), el Comité definió el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.
- Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:
 - a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.
 - b. La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
 - c. La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
 - d. La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.
- Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes. Este concepto incluye todo acto de violencia contra un niño para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarlo a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos los agentes armados no estatales.



- Violencia entre niños. Se trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo.
- Autolesiones. Trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, lesiones autoinfligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio. Preocupa especialmente al Comité el suicidio de adolescentes.
- Prácticas perjudiciales. Se trata, entre otras, de:
 - a. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes;
 - b. La mutilación genital femenina;
 - c. Las amputaciones, ataduras, arañazos, quemaduras y marcas;
 - d. Los ritos iniciáticos violentos y degradantes; la alimentación forzada de las niñas; el engorde; las pruebas de virginidad (inspección de los genitales de las niñas);
 - e. El matrimonio forzado y el matrimonio precoz;
 - f. Los delitos de "honor"; los actos de represalia (cuando grupos en conflicto se desquitan contra niños del bando opuesto); las muertes y los actos de violencia relacionados con la dote;
 - g. Las acusaciones de "brujería" y prácticas nocivas afines como el "exorcismo";
 - h. La uvulectomía y la extracción de dientes.
- Violencia en los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en especial los tabloides y la prensa amarilla, tienden a destacar sucesos escandalosos, con lo que crean una imagen tendenciosa y estereotipada de los niños, en particular de los niños o adolescentes desfavorecidos, a los que se suele retratar como violentos o delincuentes solo por su comportamiento o su aspecto diferentes.
- Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones:
 - a. Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC;
 - b. El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o seudofotografías (*morphing*) y vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños.
- Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema. Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de

medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.

(CDN, Observación General 13, 2011, párrs. 20 a 32).

A estas formas de violencia identificadas por el Comité pueden sumarse la violencia institucional, que la Corte Interamericana ha identificado como una forma de violencia que tiene manifestaciones particulares relacionadas con el género y la edad de las personas, e "incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 297).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que es importante distinguir las medidas de disciplina positiva, orientación y dirección que realizan las personas cuidadoras de personas menores de edad, de aquellos actos que constituyen violencia. En ese sentido, ha indicado que la prohibición de castigos corporales no implica el rechazo a conceptos positivos de disciplina (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 13).

De igual forma, ha reconocido que, con respecto a las infancias más pequeñas, se requiere de acciones e intervenciones físicas más frecuentes para su protección; sin embargo, ello no debe entenderse como un uso deliberado y punitivo de la fuerza para generar dolor, molestia o humillación (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 14). Existe "una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible" (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 15).



En ese sentido, afirma el Comité que:

No hay ninguna ambigüedad: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 18).

Obligación de respetar el derecho de la niñez a vivir libre de violencia

La obligación de respetar este derecho se materializa a través de la abstención de los Estados de infringir, a través de sus instituciones, autoridades o agentes cualquier tipo de violencia, maltrato o abuso, así como la abolición de la legislación que permite el uso de algún tipo (aunque sea mínimo) de violencia (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 34).

Obligación de proteger el derecho de las infancias a vivir libre de violencia

La obligación de proteger el derecho de las personas menores de edad a vivir una vida libre de violencia o a la protección contra toda forma de abuso, violencia, maltrato o explotación, conlleva, por una parte, el deber de adoptar disposiciones de orden interno que prohíban dichas conductas y la adopción de políticas o programas tendientes a la prevención de cualquier forma de violencia; y, por otra parte, al establecimiento de normativa, procedimientos e instituciones que atiendan las violaciones a ese derecho, investigando, sancionando y reparando las consecuencias de esos hechos.

Con respecto a estas formas de protección, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que es una obligación inmediata e incondicional de los Estados. En ese sentido, las legislaciones internas deben contener prohibiciones



sobre el uso de castigos corporales en las escuelas, en los sistemas penitenciarios y en la familia (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 22). El Comité ha recomendado específicamente a México:

- A. Revisar la legislación federal y estatal para que la violación quede tipificada como delito en consonancia con las normas internacionales y derogar todas las disposiciones legales que puedan usarse para eximir de responsabilidad a quienes abusen sexualmente de niños.
- B. Velar por que la reforma del Código Penal Federal no prevea la prescripción ni de las sanciones ni de la acción penal en casos de delitos de abusos sexuales contra niños y por que se sancione tanto a los autores como a los cómplices. Se deben adoptar disposiciones similares en todos los códigos penales estatales.

(CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 34).

La legislación debe incorporar tanto el reconocimiento del derecho de la niñez (obligación de garantía), como el establecimiento de la prohibición de cualquier tipo de violencia contra ella. Dicha prohibición explícita es importante para que "quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, 'abofetear' o 'pegar' a un niño", aunque se trata de estándares reconocidos y plenamente aplicables a personas adultas, razón por la que no debería existir un trato diferenciado ni alegaciones de justificaciones sobre "disciplina" aplicable a las infancias (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 34).

Las personas menores de edad que se encuentran en situación de calle son especialmente vulnerables a sufrir violaciones a este derecho, ya que son receptores de todo tipo de violencia, la cual ha sido identificada como causa y consecuencia de dicha situación. Por tal motivo, el Comité ha llamado a tomar medidas inmediatas, específicas y urgentes que les protejan, desde la legislación hasta la implementación de mecanismos que lleguen a esas poblaciones, para "ocuparse de las personas a quienes estos niños denuncien por considerarlas una amenaza a su bienestar como algunos miembros de la policía [...] delincuencia organizada y el tráfico de drogas" (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 57).

La violencia que viven las infancias en el entorno digital ha sido otra de las preocupaciones externadas por el Comité de los Derechos del Niño, ya que



además de constituir un medio para la ejecución de las formas de violencia y explotación, se suman otras específicas de dicho espacio, como las ciberagresiones, los ciberataques y las guerras informáticas. Los Estados deben adoptar medidas de seguridad que sean acordes con la evolución de las facultades de la niñez (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 82).

Verdad o investigación

Además de la existencia de mecanismos para la denuncia de cualquier forma de violencia cometida contra personas menores de edad, los Estados deben garantizar que ejerzan su derecho a participar en el proceso que se inicie con motivo de esas denuncias, salvaguardando los parámetros establecidos por el artículo 12 de la Convención y la Observación General 12 del Comité, así como por las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a las personas menores de edad víctimas y testigos de delitos, entre ellos:

- Respeto a la confidencialidad y la privacidad de las víctimas.
- Garantizar la información sobre todas las etapas de proceso.
- Considerar la madurez de las víctimas y, en su caso, las dificultades de comunicación.

(CDN, Observación General 16, 2013, párr. 69).

La Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia algunos principios que deben observarse en la investigación de violaciones a derechos humanos, como son los actos de violencia en contra de la niñez:

- Recuperar y preservar el material probatorio.
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones.
- Determinar la causa, la forma, el lugar y el momento del hecho investigado.
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen por profesionales competentes y mediante procedimientos.
- Informar a las víctimas menores de edad de forma adecuada a sus necesidades.



- Garantizar a las víctimas menores de edad su asistencia letrada en todo momento.
- Asegurar el derecho de las víctimas menores de edad a ser escuchadas, garantizando su protección a través de personal capacitado.
- Uso de salas de entrevista que representen un entorno seguro, no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para infancias.
- Evitar la revictimización, procurando que la niñez sea interrogada en más ocasiones de las necesarias.

(Corte ірн, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párrs. 178 y 201).

En cumplimiento a esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Estado mexicano a integrar leyes y políticas para prevenir y sancionar las distintas formas de violencia en agravio de las infancias, en los siguientes términos:

- B. Lograr que queden expresamente prohibidos los castigos corporales en todos los entornos, tanto a nivel federal como estatal, y que se derogue el "derecho a corregir" de los códigos civiles federal y estatales. El Estado parte también debe dar a conocer formas positivas, no violentas y participativas de criar a los hijos.
- c. Aplicar de manera efectiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros modos ejecutando íntegramente el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
- E. Realizar un estudio sobre el alcance de la violencia contra los niños por Internet y seguir trabajando para prevenir y combatir este fenómeno, centrándose en los niños tanto dentro como fuera de las aulas (CDN, <u>Observaciones Finales, 2015</u>, párr. 32).

Sobre las obligaciones especiales de protección de diversas formas de abuso y explotación sexual de la niñez, se debe acudir al desarrollo del artículo 34 de la Convención.

Justicia o sanción

El deber de sancionar las violaciones cometidas a este derecho, y el correlativo derecho de acceso a la justicia de las víctimas, implica para los tribunales del Estado considerar las características de desarrollo de las infancias, como personas en desarrollo; la naturaleza de los hechos que son sometidos a su conocimiento, muchos de ellos traumáticos; así como el momento en que son obtenidas sus testimoniales, al momento de realizar la valoración de las pruebas, particularmente de las declaraciones de las víctimas, pues puede ser relevante para explicar imprecisiones o inconsistencias que surjan (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 91).

El Comité ha reconocido que la obligación de protección, en relación con este derecho, no implica necesariamente que en todos los casos deba aplicarse castigo corporal a los padres y madres o en su enjuiciamiento. El principio de minimis garantiza que las agresiones leves sean sancionadas excepcionalmente. El objetivo debería ser poner fin al empleo de la violencia o de tratos crueles, por lo que el Comité sugiere utilizar la amenaza al autor con otras medidas disciplinarias o como un factor disuasivo. De igual forma, el Comité señala que se trata de medidas que deben ser tomadas con extremo cuidado, ya que con muy poca frecuencia redunda en el interés superior de la niñez. Tanto el enjuiciamiento como la separación de sus cuidadores sólo debe ocurrir cuando sea necesario para protegerles de un daño importante, siempre tomando en cuenta su opinión, y considerando su edad y madurez (CDN, Observación General 8, 2006, párrs. 40, 41 y 43).

La separación de las personas menores de edad de sus padres, madres o personas cuidadoras principales (artículo 9 de la Convención), debe ocurrir con las siguientes garantías:

- Debe considerarse necesariamente en su interés superior.
- Es una medida que debe estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables.
- Debe garantizarse la participación de todas las partes interesadas, incluidas las infancias.
- Deben brindarse alternativas a la colocación fuera de la familia; por ejemplo, la separación sólo del autor o la condena condicional.

(CDN, Observación General 8, 2006, párr. 42).



Cuando las violaciones a este derecho son cometidas por personas ajenas al hogar —escuelas, guarderías, hospitales, albergues, etcétera—, el enjuiciamiento es una respuesta razonable. Para acceder a esa forma de justicia, debe asegurarse el derecho las infancias, así como de sus representantes, a tener acceso inmediato y confidencial al asesoramiento adaptado a la niñez en procedimientos de denuncia y tribunales, asistencia jurídica y de otro tipo necesaria (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 43).

El papel de las víctimas dentro de los procedimientos iniciados debe ser reconocido con importancia en los procesos penales; no podrá entenderse limitada a la reparación del daño, sino al ejercicio efectivo de sus derechos a conocer la verdad y acceder a la justicia (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 167).

En casos que involucran además violencia de género, los tribunales deberán considerar que la ineficacia judicial en estos casos puede propiciar impunidad, y con ello la repetición de los hechos violentos, y emitir un mensaje de tolerancia y aceptación de la violencia contra las mujeres (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 291).

Sobre este aspecto (de justicia y sanción), el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado al Estado mexicano que atienda los casos de las infancias víctimas de violencia en instituciones de cuidado alternativo, investigando y juzgando a las personas que resulten responsables, así como que indemnice los daños generados (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 40).

Prevención

El Comité ha indicado la necesidad de que los Estados adopten medidas para prevenir la violencia que atienda a los diversos factores que la producen, como la violencia institucional ejercida por personal de establecimientos en contacto con la niñez, y la violencia interpersonal entre adolescentes (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 23); algunas de esas medidas se señalan en la Observación General 13, en la que el Comité destaca:



A. Para todos los interesados:

- Combatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, la raza, el color, la religión, el origen étnico o social, la discapacidad y otros desequilibrios de poder;
- ii. Difundir información sobre el enfoque holístico y positivo de la Convención respecto de la protección del niño mediante campañas de información creativas en las escuelas y en la enseñanza entre homólogos, iniciativas educativas familiares, comunitarias e institucionales, profesionales y asociaciones de profesionales y de ong y la sociedad civil;
- iii. Concertar alianzas con todos los sectores de la sociedad, incluidos los propios niños, las ong y los medios de comunicación.

в. Para los niños:

- Registrar a todos los niños para facilitar su acceso a los servicios y a los procedimientos de reparación;
- ii) Ayudar a los niños a protegerse y a proteger a sus compañeros informándoles acerca de sus derechos, enseñándoles a vivir en sociedad y dándoles un nivel de autonomía acorde con su edad;
- iii. Poner en marcha programas de "tutoría" que prevean la intervención de adultos responsables y de confianza en la vida de niños que necesiten un apoyo complementario al prestado por sus cuidadores.

c. Para las familias y las comunidades:

- i. Prestar apoyo a los padres y a las personas encargadas del cuidado de los niños para que entiendan, adopten y pongan en práctica los principios de una buena crianza de los niños, basados en el conocimiento de los derechos del niño, el desarrollo infantil y las técnicas de disciplina positiva a fin de reforzar la capacidad de las familias de cuidar a los niños en un entorno seguro;
- ii. Ofrecer servicios pre y posnatales, programas de visitas a los hogares, programas de calidad para el desarrollo del niño en la primera infancia y programas de generación de ingresos para grupos desfavorecidos;
- iii. Reforzar los vínculos entre los servicios de salud mental, el tratamiento de la toxicomanía y los servicios de protección del niño
- iv. Ofrecer programas de descanso y centros de apoyo a las familias que afrontan situaciones particularmente difíciles;
- v. Ofrecer albergues y centros de atención en caso de crisis para los progenitores (sobre todo las madres) que hayan sufrido violencia en el hogar, y para sus hijos;

- vi. Prestar asistencia a la familia con medidas que fomenten la unidad familiar y permitan el pleno ejercicio y disfrute por los niños de sus derechos en el ámbito privado, absteniéndose de inmiscuirse indebidamente en las relaciones privadas y familiares de los niños, en función de las circunstancias.
- D. Para los profesionales que trabajan con niños y las instituciones (públicas y de la sociedad civil):
 - i. Detectar oportunidades de prevención y orientar las políticas y las prácticas sobre la base de estudios de investigación y la recopilación de datos;
 - ii. Aplicar, mediante un proceso participativo, políticas y procedimientos de protección del niño, códigos de deontología profesional y normas de atención de la infancia basados en los derechos;
 - iii. Prevenir la violencia en los lugares donde se cuida a los niños y en las instancias judiciales mediante, entre otras cosas, la elaboración y la aplicación de servicios de carácter comunitario, a fin de que el internamiento en una institución o la detención sean solo recursos de última instancia, con la finalidad exclusiva de proteger el interés superior del niño.

(CDN, Observación General 13, 2011, párr. 47).

En la labor de prevención de violaciones a este derecho, el Estado debe acercar a padres, madres, personas cuidadoras, docentes y personas que trabajan con la niñez, herramientas para establecer relaciones y una educación positivas y no violentas, a través de los principios establecidos en la Convención (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 46).

Este deber se encuentra reforzado, además, desde una perspectiva de género y, particularmente, en atención al derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, en términos del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 151). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará (Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015, párr. 108).



El cumplimiento al deber de prevención de violaciones al derecho a una vida libre de violencia tiene un impacto diferenciado en el ejercicio del derecho de parte de las personas adolescentes. Tal como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, este grupo de edad es afectado por una alta tasa de suicidios y por desequilibrios o enfermedades psicosociales que se explican, en muchos casos, por el contexto de violencia, malos tratos, abusos o deciduos, o intimidaciones en el ámbito escolar (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 22).

En ese sentido, el Comité ha sostenido que es importante que los Estados tomen medidas eficaces para la protección de las formas de abuso, descuido, violencia o explotación que afectan particularmente a las personas adolescentes, procurando proteger su integridad física, sexual y mental, con especial atención a las que tienen alguna discapacidad (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 12).

Las escuelas y otros lugares a cargo del cuidado de las personas menores de edad también pueden ser lugares en donde se manifiesta la violencia, por lo que el Estado debe establecer medidas de vigilancia sobre el trato que reciben y la supervisión debe ser continua. En estos casos debe ser obligatorio para las instituciones la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 43).

Sobre el tema de reparación del daño, se debe acudir al desarrollo del artículo 39 de la Convención.

Obligación de garantizar el derecho de la niñez a vivir libre de violencia

Las medidas legislativas que deben tomarse para la salvaguarda de este derecho son de dos tipos: aquellas que prevén su existencia y regulan su efectividad (que atienden a la obligación de garantía), y las que prevén consecuencias sustanciales y procesales en caso de su vulneración (que atienden a la obligación de protección). En ese sentido, los Estados deben adoptar



ambos tipos de normas, ya que una sola de ellas no garantiza la protección efectiva del derecho de las infancias a una vida libre de violencia (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 30).

En relación con la legislación que garantiza el derecho, es fundamental que se prevean normas que reconozcan el derecho de la niñez a una vida libre de violencia, en todos los sectores pertinentes, como el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo, etcétera (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 35).

El Estado debe, además, entablar mecanismos necesarios y adecuados para proteger a las personas menores de edad de cualquier acto de violencia. El Comité ha señalado como medidas mínimas de garantía las siguientes:

Las medidas administrativas deben reflejar la obligación de los gobiernos de establecer las políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia. Se trata, entre otras, de las siguientes:

A. Al nivel de los gobiernos nacionales y locales:

- i. Establecer un centro de enlace gubernamental para coordinar estrategias y servicios de protección del niño;
- ii. Definir las funciones y responsabilidades de los miembros de los comités directivos interinstitucionales, así como la relación entre ellos, a fin de que puedan gestionar y supervisar eficazmente los órganos de aplicación a nivel nacional y subnacional, y pedirles cuentas;
- iii. Garantizar que el proceso de descentralización de servicios salvaguarde su calidad, responsabilidad y distribución equitativa;
- iv. Preparar los presupuestos de manera sistemática y transparente para utilizar de la mejor manera posible los recursos asignados a la protección del niño, en particular a las actividades de prevención;
- v. Establecer un sistema nacional amplio y fiable de recopilación de datos que garantice la supervisión y evaluación sistemáticas de sistemas (análisis de impacto), servicios, programas y resultados a partir de indicadores ajustados a normas universales y adaptados y orientados a metas y objetivos establecidos a nivel local;
- vi. Proporcionar asistencia a las instituciones nacionales independientes de derechos humanos y promover el establecimiento de mandatos relacionados específicamente con los derechos del niño, como la institución del defensor de los derechos del niño, en los lugares en que todavía no existan.



B. Al nivel de las instituciones gubernamentales, profesionales y de la sociedad civil:

- Elaborar y aplicar (mediante procesos participativos que fomenten la identificación y la sostenibilidad):
 - a Políticas intra e interinstitucionales de protección del niño;
 - b Códigos de deontología profesional, protocolos, memorandos de entendimiento y normas de atención para todos los servicios y espacios de atención del niño (entre otros las guarderías, las escuelas, los hospitales, los clubes deportivos y los hogares y residencias);
- ii. Hacer participar a las instituciones de enseñanza académica y formación en las iniciativas de protección del niño;
- iii. Promover buenos programas de investigación.

Las medidas sociales deben reflejar el compromiso de los gobiernos de proteger los derechos del niño y prestar servicios básicos y para destinatarios específicos. Estas medidas son formuladas y aplicadas tanto por el Estado como por agentes de la sociedad civil bajo la responsabilidad del Estado. Pueden citarse las siguientes:

A. Medidas de política social encaminadas a reducir los riesgos y prevenir la violencia contra los niños, por ejemplo:

- i. La integración de las medidas de atención y protección del niño en las políticas sociales oficiales;
- ii. La determinación y prevención de los factores y circunstancias que dificultan el acceso a los servicios de los grupos vulnerables (en particular los niños indígenas y pertenecientes a minorías y los niños con discapacidad, entre otros), y el pleno disfrute de sus derechos;
- iii. Las estrategias de reducción de la pobreza, incluidas las de asistencia financiera y social a las familias en situación de riesgo;
- iv. Las políticas públicas de salud y seguridad, vivienda, empleo y educación;
- v. La mejora del acceso a los servicios de salud, seguridad social y justicia;
- vi. La planificación de "ciudades adaptadas a los niños";
- vii. La reducción de la demanda y la disponibilidad de alcohol, drogas ilegales y armas;
- viii. La colaboración con los medios de comunicación y la industria de las ⊤ic a fin de concebir, promover y aplicar normas mundiales para la atención y protección del niño;
- ix. La elaboración de directrices para proteger al niño de las informaciones y los materiales producidos por los medios de comunicación que no respeten la dignidad humana y la integridad del niño, eliminar el lenguaje estigmatizador, evitar la difusión de informaciones



- sobre sucesos ocurridos en la familia o en otro contexto, que afectan al niño y lo convierten otra vez en víctima, y promover métodos profesionales de investigación basados en la utilización de diversas fuentes que pueden ser contrastadas por todas las partes afectadas;
- x. La posibilidad de que los niños expresen su opinión y sus expectativas en los medios de comunicación y participen no solo en programas infantiles, sino también en la producción y difusión de todo tipo de información, incluso en calidad de reporteros, analistas y comentaristas, para dar al público una imagen adecuada de los niños y la infancia.
- B. Programas sociales destinados a proporcionar asistencia al niño y a su familia y otros cuidadores para garantizar prácticas óptimas de crianza positiva, por ejemplo:
 - i. Para los niños: guarderías, jardines de infancia y programas de cuidado del niño a la salida de la escuela; asociaciones y clubes infantiles y juveniles; asesoramiento a niños con problemas (por ejemplo de autolesión); servicio telefónico gratuito ininterrumpido de ayuda para los niños, a cargo de personal capacitado, y servicios de hogares de acogida sujetos a exámenes periódicos;
 - ii. Para las familias y otros cuidadores: grupos comunitarios de ayuda mutua para tratar problemas psicológicos y económicos (por ejemplo, grupos de orientación de los padres y grupos de microcrédito); programas de asistencia social que permitan a las familias mantener su nivel de vida, con inclusión de prestaciones directas para los niños de una determinada edad; asesoramiento a los cuidadores con problemas de empleo, vivienda o crianza de sus hijos; programas terapéuticos (incluidos los grupos de ayuda mutua) para ayudar a los cuidadores con problemas de violencia doméstica o de adicción al alcohol o las drogas, o con otras necesidades de salud mental.

Las medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia, en particular con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil. Deben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños. Pueden ser adoptadas y puestas en práctica tanto por el Estado como por agentes de la sociedad civil bajo la responsabilidad del Estado. A continuación se citan algunos ejemplos:

A. Para todos los interesados: organizar programas de información pública, en particular campañas de sensibilización, a través de líderes de opinión y medios de comunicación, para promover la crianza positiva del niño y combatir las actitudes y prácticas sociales negativas que toleran o fomentan la violencia; difundir la Convención, la presente observación general y los informes del Estado parte en formatos adaptados y accesibles



- a los niños; adoptar medidas de apoyo para educar y asesorar en materia de protección en relación con las TIC;
- B. Para los niños: facilitarles información veraz, accesible y apropiada para su edad, capacitarles para la vida cotidiana y hacer de modo que puedan protegerse a sí mismos y conjurar determinados riesgos como los relacionados con las TIC, establecer una relación positiva con sus compañeros y combatir las intimidaciones; concienciarlos —en los programas de estudios o por otros medios— sobre los derechos del niño en general y sobre el derecho a ser escuchados y a que su opinión se tenga en cuenta en particular;
- c. Para las familias y comunidades: Educar a padres y cuidadores sobre métodos positivos de crianza de los niños; facilitarles información veraz y accesible sobre determinados riesgos y sobre la forma de escuchar a los niños y tener en cuenta sus opiniones.
- D. Para los profesionales y las instituciones (gobierno y sociedad civil):
 - i. Impartir formación general y específica (incluso intersectorial si es necesario), inicial y durante el servicio, sobre el planteamiento de los derechos del niño en el artículo 19 y su aplicación en la práctica, para todos los profesionales y no profesionales que trabajen con y para los niños (como maestros de todos los niveles del sistema educativo, trabajadores sociales, médicos, enfermeros y otros profesionales de la salud, psicólogos, abogados, jueces, policías, agentes de vigilancia de la libertad provisional, personal penitenciario, periodistas, trabajadores comunitarios, cuidadores de hogares y residencias, funcionarios y empleados públicos, funcionarios encargados de cuestiones de asilo y dirigentes tradicionales y religiosos);
 - ii. Organizar sistemas de certificación oficiales en colaboración con instituciones de enseñanza y formación y asociaciones profesionales, para reglamentar y reconocer esa formación;
 - iii. Asegurarse de que el conocimiento de la Convención forma parte del historial educativo de todos los profesionales que han previsto trabajar con niños y para los niños;
 - iv. Apoyar las "escuelas adaptadas a los niños" y otras iniciativas que fomenten, entre otras cosas, el respeto de la participación de los niños;
 - v. Promover investigaciones sobre la atención y protección del niño

(CDN, Observación General 13, 2011, párrs. 42 a 44).

Aunado a ello, la Corte IDH ha resaltado que la obligación de garantizar este derecho adquiere especial intensidad en relación con niñas y adolescentes mujeres, ya que enfrentan un doble factor de vulnerabilidad: su edad y su condición de mujer, por lo que son particularmente vulnerables a la violencia:



La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicar en violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 134).

Los Estados también deberán salvaguardar el cumplimiento al principio de progresividad en el cumplimiento de esta obligación, a través de la vigilancia en los avances de la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y su atención. Dicha vigilancia deberá realizarse de forma periódica, en atención a grupos diversos y a través de comunicaciones directas con las infancias y adolescencias, y las encargadas de su cuidado; deben ser confidenciales, éticas y adecuadas para evaluar la prevalencia de esas formas de violencia. Los resultados deberán usarse para orientar campañas de prevención y atención de la violencia (CDN, Observación General 8, 2006, párrs. 51 y 52).

Obligación de garantizar el derecho de las infancias a vivir libres de violencia

Las acciones de prevención de las violaciones de este derecho se encuentran íntimamente vinculadas a las acciones de promoción. La vigencia de este derecho enfrenta un reto en particular, relacionado con la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales. Debido a ello, se hace necesario, además de la prohibición, una labor de sensibilización acerca del derecho de la niñez a la protección y de las leyes que recogen ese derecho, tanto a personas adultas como a infancias (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 45).

El Comité de los Derechos del Niño señala que pueden realizarse materiales o programas que promuevan las formas positivas y no violentas de ejercer la atención parental, los cuidados y la educación, adaptados a las diferentes condiciones y situaciones, por lo que específicamente ha señalado:

La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 48).

Sobre este tema, el Comité ha instado al Estado mexicano:

g) Realizar una labor de sensibilización para prevenir los abusos sexuales contra niños, informar a la ciudadanía en general de que dichos abusos constituyen un delito y acabar con la estigmatización de las víctimas, en particular cuando los presuntos autores son familiares (CDN, Observaciones Finales a México, 2015, párr. 34),

Prácticas nocivas

Dentro de las formas de violencia que afectan a las infancias y adolescencias, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado ciertas prácticas que ha denominado como nocivas, por fundarse en razones discriminatorias que causan sufrimiento o daños físicos y psíquicos a la niñez, y tienen el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y repercuten en su dignidad, integridad y desarrollo (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 15)

En la Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptada forma conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (correspondiente a su observación número 31), se señala que deberán considerarse prácticas nocivas las que se ajusten a los siguientes criterios:

A. Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

- B. Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
- c. Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
- D. A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

(CDN, Observación General 18, 2014, párr. 16).

Estas características sirven para definir la variedad de prácticas nocivas que existen. Los Comités mencionados no han definido una lista limitativa de estas prácticas, pero han identificado las más prevalentes o mejor documentadas (planteadas con frecuencia ante los Comités), como:

- La mutilación genital femenina: se refiere a la circuncisión de la mujer o la ablación genital femenina, "consistente en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos o en causar otros daños a los órganos genitales de la mujer que no se realice por motivos médicos ni de salud" (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 19).
- El matrimonio infantil o forzoso: o matrimonio a edad temprana, "es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años". Se estima forzoso porque "no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas". Sin embargo, es admisible en respeto a las capacidades en evolución de las personas adolescentes y a su autonomía, en circunstancias excepcionales:
 - Matrimonio de una persona adolescente de 16 años o más.
 - Aprobada por un juez.
 - Basado en motivos excepcionales legítimos.



- Basado en pruebas de madurez.
- Sin influencia de la cultura ni la tradición.

(CDN, Observación General 18, 2014, párr. 20.).

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado que el matrimonio infantil constituye un importante factor de riesgo de problemas relacionados con la salud sexual y reproductiva, particularmente de las niñas y adolescentes mujeres, así como afectaciones a su enseñanza y desarrollo social, lo que afecta las medidas de protección que les corresponden como personas menores de edad (CEDAW, Recomendación General 21, 1994, párr. 36) (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 20).

- La poligamia: práctica que "va en contra de la dignidad de las mujeres y las niñas, y vulnera sus derechos humanos y libertades". Aunque varía de un contexto jurídico y social a otro, entre sus efectos, los Comité reconoce el daño a la salud de las esposas y el daño emocional y material causado a sus hijos o hijas, con consecuencias graves para su bienestar (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 25).
- Los delitos cometidos por motivos de "honor": son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres por comportamientos que se estiman deshonran a la familia o la comunidad, como mantener relaciones sexuales antes del matrimonio, cometer adulterio, vestir de una manera "inaceptable", etcétera. "También pueden cometerse delitos por motivos de 'honor' contra niñas y mujeres porque estas hayan sido víctimas de violencia sexual" (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 29).
- La violencia por causa de la dote (precio por la novia): se refiere a "actos de violencia física o psicológica, incluso asesinatos, inmolaciones y ataques con ácido, si no se satisfacen las expectativas relacionadas con el pago de una dote o su cuantía". El "matrimonio contractual" se considera por los Comités una forma de trata de personas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 24).

Las prácticas nocivas son difíciles de combatir, en virtud de que son avaladas o impulsadas por sistemas de costumbres o valores socioculturales o religiosos que buscan justificarlas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 7).



Obligación de proteger a las infancias de prácticas nocivas

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que es importante emitir las leyes que condenen las prácticas nocivas, que ofrezcan protección jurídica a las víctimas y permitan a las autoridades protegerlas a través de atención y reparación adecuadas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 40). En el caso del matrimonio infantil, se ha instado a los Estados que tomen las medidas para que se modifiquen las leyes y prácticas que propicien el aumento de la edad mínima de matrimonio a los 18 años de edad, con o sin consentimiento de padres y madres (CEDAW, Recomendación General 21, 1994, párr. 2) (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 20).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en estos casos también será importante considerar en la legislación normas que permitan garantizar órdenes de protección a las víctimas de prácticas nocivas, como medidas de alojamiento u otras que velen por su seguridad, por lo que "los Estados partes también deben tener en cuenta las posibles amenazas y consecuencias negativas que pueden sufrir las víctimas, como por ejemplo actos de represalia" (CDN, Observación General 18, 2014, párrs. 51 y 55).

En atención a este deber de protección, ambos Comités (CEDAW y CDN) recomiendan a los Estados:

- A. Que los servicios de protección tengan el mandato y los recursos adecuados para ofrecer todos los servicios de prevención y protección necesarios a los niños y las mujeres que son o corren un alto riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas;
- B. Que establezcan una línea de atención telefónica gratuita operativa las 24 horas del día en la que trabajen asistentes formados, para permitir que las víctimas denuncien casos en que sea probable que ocurra o haya ocurrido una práctica nociva, y remitir a las víctimas a los servicios necesarios y proporcionarles información exacta sobre las prácticas nocivas;
- c. Que elaboren y pongan en marcha programas de desarrollo de la capacidad para funcionarios judiciales, incluidos jueces, abogados, fiscales y todas las partes interesadas pertinentes, sobre su papel en materia de protección, sobre la legislación que prohíbe la discriminación y sobre la aplicación de las leyes teniendo en cuenta las cuestiones de género y cada una de las edades, de conformidad con las Convenciones (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 87 a, b y c).



Prevención de prácticas nocivas

Los Comités (CEDAW y CDN) han señalado las medidas de prevención como una herramienta fundamental para combatir las prácticas nocivas:

Ambos Comités han subrayado que la mejor manera de lograr la prevención es mediante un enfoque basado en los derechos fundamentales respecto del cambio de las normas sociales y culturales, el empoderamiento de las mujeres y las niñas, el desarrollo de la capacidad de todos los profesionales pertinentes que están habitualmente en contacto con las víctimas, las víctimas potenciales y los autores de prácticas nocivas a todos los niveles, y la concienciación acerca de las causas y consecuencias de las prácticas nocivas, también mediante el diálogo con las partes interesadas pertinentes (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 56).

Verdad y justicia

Además de contar con leyes que ofrezcan protección y atención a las víctimas de prácticas nocivas, deben establecerse instituciones y estructuras jurídicas que aseguren investigaciones prontas, imparciales e independientes, y que concedan reparaciones efectivas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 13).

Los Comités (CEDAW y CDN) hacen un llamado especial a los Estados para someter a escrutinio los sistemas normativos consuetudinarios, tradicionales o religiosos, para evitar que a través de ellos se respalden prácticas nocivas y hagan valer los derechos de las mujeres y niñas, niños y adolescentes (CDN, Observación General 18, 2014, párrs. 43 y 44).

En los procedimientos de justicia que deban participar las infancias y adolescencias víctimas de prácticas nocivas, los Estados deben asegurar que tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad, con procedimientos adaptados a ellas, y que limiten sus efectos negativos; por ejemplo, limitar el número de veces que son llamadas a declarar, evitar la confrontación con agresores, el nombramiento de un representante especial y el acceso a información adecuada (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 87 d). Ello, con la finalidad de que hagan "frente a los obstáculos jurídicos y prácticos a la incoación de procedimientos legales, como el plazo de prescripción, y que los autores y quienes facilitan o consienten tales prácticas hayan de rendir cuentas" (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 55).



Obligación de garantizar protección a las infancias frente prácticas nocivas

Los Estados deben realizar todos los esfuerzos que les permitan hacer frente a las prácticas nocivas, así como modificar las normas sociales que las avalan o impulsan a niveles comunitarios y con participación de las personas interesadas, especialmente mujeres, niñas y adolescentes. La aplicación de estas medidas exige de la determinación de los presupuestos necesarios, así como la supervisión de su ejercicio y la supervisión y evaluación de los resultados logrados (CDN, Observación General 18, 2014, párrs. 12, 41 y 60).

Para verificar que este derecho se aplica cada vez de forma más efectiva (principio de progresividad), es necesaria la "reunión, análisis, difusión y utilización periódica y exhaustiva de datos cuantitativos y cualitativos", que garanticen que las políticas aplicadas son eficaces, o en su caso desarrollar otras estrategias más adecuadas para "eliminar prácticas nocivas e identificar prácticas nocivas emergentes y reemergentes". El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la existencia de datos permite que se examinen tendencias y conexiones sobre las políticas o los programas, y los cambios sociales o la prevalencia de ciertas actitudes. Estos datos deben ser idealmente desagregados por sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave que permitan identificar los grupos más afectados por estas prácticas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 37).

Obligación de promover la protección a las infancias frente prácticas nocivas

Las acciones de prevención de las violaciones a este derecho se encuentran íntimamente vinculadas a sus acciones de promoción. Las medidas de promoción de los derechos de la niñez deben abordarse a niveles familiar, comunitario y social, como estrategias "clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades" (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 3).

Por lo que hace a la promoción de la protección sobre prácticas nocivas, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados:



- A. Que faciliten a todos los profesionales de primera línea pertinentes información sobre las prácticas nocivas y las normas de derechos humanos aplicables, y garanticen que dichos profesionales reciban una formación adecuada para prevenir e identificar casos de prácticas nocivas y darles respuesta, lo que incluye mitigar los efectos negativos para las víctimas y ayudarlas a que accedan a reparaciones y servicios apropiados;
- B. Que den formación a quienes participan en mecanismos alternativos de solución de controversias y sistemas de justicia tradicional para que apliquen debidamente los principios fundamentales de los derechos humanos, velando en especial por el interés superior del niño y la participación de los niños en los procedimientos judiciales y administrativos;
- C Que proporcionen formación a todo el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la judicatura, sobre la legislación nueva y en vigor que prohíbe las prácticas nocivas y garanticen que dicho personal esté informado de los derechos de las mujeres y los niños, y de su función a la hora de enjuiciar a los autores y proteger a las víctimas de prácticas nocivas;
- Que ejecuten programas especializados de concienciación y formación para los trabajadores de la salud que desarrollan su labor con las comunidades inmigrantes a fin de atender las singulares necesidades de atención médica de las niñas y las mujeres que han sufrido mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas, y que proporcionen formación especializada también para los profesionales de los servicios de bienestar del niño y los servicios centrados en los derechos de la mujer, y los sectores de la educación, de la policía y de la justicia, los políticos y el personal de los medios de difusión que trabajan con niñas y mujeres migrantes (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 73).

Así como:

- A. Que elaboren y aprueben programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan las prácticas nocivas;
- B. Que garanticen que los programas de concienciación proporcionen información exacta y envíen mensajes claros y unificados de fuentes fiables sobre el impacto negativo de las prácticas nocivas para las mujeres, los niños, sobre todo las niñas, sus familias y la sociedad en general. Dichos programas deben incluir los medios sociales, Internet y las herramientas comunitarias de comunicación y difusión;
- C Que adopten todas las medidas adecuadas para que no se perpetúen el estigma y la discriminación contra las víctimas o las comunidades inmigrantes o minoritarias practicantes;



- D. Que garanticen que los programas de concienciación destinados a las estructuras estatales involucren a los responsables de la adopción de decisiones y a todo el personal de programas competente y profesionales clave que trabajan en los gobiernos locales y nacionales, y en las entidades públicas;
- E. Que garanticen que el personal de las instituciones nacionales de derechos humanos sea plenamente consciente y esté sensibilizado respecto de las consecuencias de las prácticas nocivas para los derechos humanos dentro del Estado parte y que reciba apoyo para promover la eliminación de esas prácticas;
- F. Que inicien debates públicos para prevenir las prácticas nocivas y promover su eliminación, involucrando a todas las partes interesadas pertinentes en la preparación y aplicación de las medidas, incluidos los dirigentes locales, los profesionales del sector de la salud, las organizaciones comunitarias y las comunidades religiosas. Las actividades deben afirmar los principios culturales positivos de una comunidad que sean congruentes con los derechos humanos e incluir información sobre experiencias de éxito en la eliminación de las prácticas nocivas por parte de comunidades antiguamente practicantes con circunstancias similares;
- G. Que establezcan alianzas eficaces —o fortalezcan las existentes— con los medios de difusión generalistas para apoyar la ejecución de programas de concienciación y promover debates públicos, y alienten la creación y observancia de mecanismos de autorregulación que respeten la privacidad de las personas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 81).

Los Estados también deben poner en práctica programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias perjudiciales del matrimonio infantil para las niñas, dirigiéndose en particular a los padres, los docentes y los líderes indígenas (CDN, Observaciones Finales, 2015, párr. 38).